JUICIO: SALGUERO ROBERTO VS. SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 419/22.

Sentencia N°: 292.

San Miguel de Tucumán, septiembre 2024.

Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 08/11/2023 por el letrado apoderado de la parte codemandada S.A SAN MIGUEL A.G.I.C.I.y.F., en contra de la sentencia definitiva, de fecha 01/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 08/11/2023, el letrado Germán Adolfo Andreozzi, apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de fecha 01/11/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IX Nominación, que ordena: " 1.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708, en contra de Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., CUIT N° 30-68002419-3; y S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F., CUIT N° 30-51119023-8. En consecuencia, se condena a ambas firmas en forma solidaria a abonar a la actora la suma total de $3.525.519,56 (pesos tres millones quinientos veinticinco mil quinientos diecinueve con 56/100) en concepto de Vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/ Preaviso, Indemnización art. 2 Ley 25323, Indemnización art. 80 LCT y DNU 34/19. Dicho pago deberá realizarse en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado…".

Que, en fecha 12/12/2024, la parte recurrente expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado en fecha 14/12/2023, siendo contestados por la parte actora el 22/12/2023.

Que, en fecha 12/06/2024, se ordena la elevación de los autos a la Cámara del Trabajo. Radicada la causa en la Sala IV, y notificada la integración del tribunal, por proveído de fecha 03/07/2024, se ordena pasar los

autos a conocimiento y resolución, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Corresponde precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte codemandada S.A San Miguel AGICIyF, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

En primer lugar, considera que lo agravia la sentencia por cuanto condena a la recurrente en forma solidaria con la demandada principal. Transcribe partes de la sentencia en la que el a-quo llega a la imputación del vínculo de la apelante con la demandada principal para concluir en que existió "intermediación fraudulenta". Consigna que, no bastándole esta imputación temeraria y sin fundamentos, endilga "evasión de las normas laborales imperativas", por lo cual considera aplicable al caso las disposiciones del art. 14 LCT.

Acto seguido, el recurrente enuncia los hechos que -según afirma- se encontrarían probados en la causa, a saber:

"1. Que mi mandante no es el empleador del actor. 2. Que el actor fue empleado en relación de dependencia de la demandada principal, Servicios Agroindustriales del Noa S.A. 3. Que la demandada principal no es una empresa de servicios eventuales como establece el art. 29 LCT. 4. Que el actor no es un trabajador que prestó un servicio eventual a mi mandante, sino que su fuerza laboral estuvo en beneficio directo de la demanda principal cuyo negocio y servicio es la cosecha del limón cobrando por cantidad de limón cosechado. 5. Que mi mandante contrató un servicio de cosecha de limón con la empresa empleadora del actor, servicio que es prestado con su personal y dirigido exclusivamente por esta empresa; mi mandante paga por resultado, es decir por cantidad de limón cosechado y no por horas hombre. 6. Que mi mandante no cedió, ni total, ni parcialmente, a Servicios Agroindustriales del Noa S.A. el establecimiento o explotación habilitada a su nombre. 7. Que la actividad normal y específica propia de mi mandante no es la de cosecha de cítricos, ni de ningún tipo de frutos. 8. Que la actividad normal y específica propia de mi

mandante es la “elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres” 9. Que mi mandante no solo exigió, sino que comprobó mensualmente el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la demandada, Servicios Agroindustriales del Noa S.A., de todos sus empleados. 10. Que no hay fraude laboral ni de parte de la demandada principal, ni de mi mandante ya que el propio actor solo reclama la indemnización por despido indirecto; no manifiesta crédito laboral por prestaciones realizadas, es decir no hay deuda de lo devengado por su trabajo, el trabajador está debidamente registrado por anta AFIP, los aportes y contribuciones pagados como así también con la cuota sindical”.

Dice que ello se ha probado con: 1. La prueba informativa que el actor solicitó a AFIP y a RENATRE, de la cual surgiría que la demandada dio cumplimiento con sus obligaciones laborales para el actor, como para todo su personal dependiente. 2. Lo dictaminado por el perito contador desinsaculado en autos, CPN Victor Fernando Jerez, en el sentido de acreditar y confirmar que no se dan en nuestro caso los extremos del art. 30 de la LCT y, en el hipotético caso que así se lo considerara, mi mandante ha dado cumplimiento con las exigencias que dispone dicha norma, como se ha corroborado con el dictamen pericial y además con la prueba de informes del propio actor a AFIP y a RENATRE.

Manifiesta luego el apelante que la sentencia deviene arbitraria ya que se ha probado en autos que el actor está debidamente registrado como trabajador dependiente de su empleadora ante AFIP, que los haberes devengados por la labor prestada se encuentran abonados, como así también los aportes y contribuciones y cuota sindical; no hay fraude laboral, no hay violación al art. 14 LCT; es manifiesto que las disposiciones del art. 29 y 29 bis LCT no son aplicables al caso de autos, como tampoco lo son las disposiciones del art 30 LCT. Sostiene que se trata de una sentencia voluntarista que fuerza absurdamente la interpretación y aplicación de los arts. 14, 29 y 29 bis de la LCT. Concluye consignando que la demandada principal no ha prestado y no presta servicios eventuales de trabajo, ni el actor fue un empleado que prestó un servicio eventual a su empleadora, tampoco esta parte ha cedido total o parcialmente su establecimiento, ni su actividad específica propia, a la demandada principal, por lo que no son aplicables tampoco las disposiciones del art. 30 LCT.

4. Que, corrida vista a la parte accionante, contesta manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por la codemandada en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por

reproducidas.

5. Adelantados como quedan los agravios, corresponde pasar a la consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

Así la sentencia recurrida dispuso:

"...claramente se advierte que el Sr. Salguero no realizaba sus tareas en beneficio de Servicios Agroindustriales, que era quien registró la relación, sino que la firma S.A. San Miguel era la verdadera beneficiaria de las prestaciones del actor. El hecho de que no existan constancias en la causa de que Servicios Agroindustriales haya provisto personal a otras empresas en la Provincia, ni que se encontraba regulada para operar como empresa de servicios eventuales, permite inferir que tuvo por único objeto servir de instrumento para la contratación del actor para la firma S.A. San Miguel al solo efecto de disminuir los costos laborales".

Continúa el a-quo expresando que:

"Precisamente, el art. 14 de la LCT refiere como un caso de fraude a la ley laboral, al de la interposición fraudulenta de persona, en donde interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad que recae sobre el tercero. En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio empleado es el de una simulación ilícita, ya que se interpone a un empleador aparente (no verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real (cfrme. Etala, Carlos A., Ley de Contrato de Trabajo comentada, pág. 52). El remedio legal contra la evasión de las normas laborales imperativas, consiste en quitar eficacia -en razón de su ilicitud- a la exageración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales. La solución dispuesta por el art. 14 de la LCT debe ser aplicada aun cuando esta norma legal no se encuentre expresamente invocada en la demanda, si de los hechos esgrimidos en el escrito inicial, y probados en la causa, resulta que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación. Ello es así, por cuanto conforme al principio iura novit curia, el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes" (CSJT, Ibañez Nélida Del Carmen vs. Servicios de Cosecha SRL y Otro S/ Cobro de pesos, sentencia del 11/05/2009)".

Concluye la sentencia recurrida:

“En base a todo lo analizado y argumentos expuestos, concluyo que, en el caso particular, resultan aplicables las disposiciones de los arts. 29 y 14 LCT, por lo que en virtud de la aplicación de tales normas deberá concluirse que S.A. San Miguel AGICI y F. fue empleador directo del actor en autos, en los términos del art. 29 LCT, y, en consecuencia, deberá responder por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo en forma solidaria con Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. Así lo declaro”.

6. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la parte codemandada y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde admitir los agravios, por las siguientes razones:

En la demanda el actor sostiene que las empresas citrícolas, como es el caso de la codemandada S.A. San Miguel AGICIyF, que reciben en forma directa el servicio prestado por el trabajador y utilizan su prestación, son responsables en forma solidaria con la empresa que contrató al trabajador, en el caso de autos, Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., del cumplimiento de las normas laborales y de las obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende, de las obligaciones que surgen de la relación laboral y de su extinción. Esta responsabilidad solidaria está expresamente contemplada en los arts. 29, 29 Bis y 30 de la Ley 20.744.

Afirma que la codemandada solidaria S.A. San Miguel, no cumplió con su deber de control sobre la empleadora Servicios Agroindustriales del Noa SRL, de las obligaciones emergentes de la relación laboral con el actor, incluyendo la extinción y las obligaciones de la seguridad social; por lo tanto, sería responsable en los términos del art. 30, último párrafo de la LCT.

En el caso de autos, Servicios Agroindustriales del Noa S.R.L., es la empresa contratista de mano de obra agrícola, quien figura como empleadora del actor y S.A. San Miguel AGICIyF es la empresa citrícola para quien el actor prestaba sus servicios realizando tareas de cosecha en fincas de su propiedad; o sea, “utilizaba su prestación” (Art. 29 1er párr.) y, por lo tanto, la ley la considera como un empleado directo, debiendo en consecuencia responder solidariamente.

Por su parte, la codemandada en el responde indica que el actor no tuvo relación, ni contrato de trabajo, con su representada. Expresa que S.A. San Miguel es una empresa que tiene como actividad propia y especifica la fabricación de productos cítricos para lo cual cuenta con su propia fábrica. El demandado principal, Servicios Agroindustriales del Noa SRL, es una empresa dedicada a la prestación de servicios a empresas del medio a cambio de un precio en dinero que le abonan sus clientes. O sea que la relación que los unió es de carácter exclusivamente comercial. El actor -afirma- se desempeñaba

bajo la dependencia de la firma Servicios Agroindustriales del Noa SRL, reiterando que la demandada principal es una empresa totalmente diferente con la cual se contrató la prestación de un servicio que no hace al objetivo principal de su representado.

En tal sentido, manifiesta que los arts. 29 y 29bis LCT hacen referencia a los trabajadores eventuales; es decir que el trabajador es empleado de una empresa que le paga el sueldo pero presta trabajo para otra por un evento determinado. Terminado el evento el trabajador deja trabajar para esa empresa y pasa a trabajar a otra por otro evento, siendo siempre empleado de la empresa proveedora de servicios eventuales. Este, claramente, según afirma, no es el caso de autos según la versión de los hechos relatados por el propio actor.

Indica que S.A. San Miguel tiene como actividad principal la industrialización de productos cítricos propios o de terceros o cualquier otro tipo de productos agropecuario. La explotación de fincas con destino a la caña de azúcar, horticultura, citricultura y fruticultura o ganadería, propios o de terceros, la compra venta y explotación de cereales, etc. para lo cual posee en nuestra provincia una fábrica en calle Lavalle 4001. En cuanto a la relación que la vincula con Servicios Agroindustriales del Noa SRL, es de carácter estrictamente comercial.

Señala que su parte no tiene, ni tuvo, influencia interna o externa sobre Servicios Agroindustriales del Noa SRL, ni, por lo tanto, sobre sus decisiones y políticas empresariales y laborales. Efectivamente, Servicios Agroindustriales del Noa SRL presta los servicios con su propio personal, medios y organización empresarial, afrontando los riesgos, facturando a su nombre y obteniendo los beneficios de su giro comercial. Esta empresa presta servicios no solo a S.A. SAN MIGUEL sino a también a otras empresas citrícolas.

Establecida como queda la controversia, corresponde resolver la cuestión. Antes de hacerlo, cabe señalar que el juez a-quo ha determinado que S.A. San Miguel AGICIyF fue empleador directo del actor en autos, en los términos del art. 29 LCT.

Sin embargo, analizando las constancias de autos, considero que le asiste razón al recurrente por cuanto la sentencia ha determinado de manera inadecuada que el empleador directo era S.A. San Miguel AGICIyF, condenándolo de manera solidaria.

En efecto, de las constancias de los autos resulta que San Miguel era cliente de Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. y que esta última tenía registrado al actor y le abonaba sus salarios. Es lo que resulta del reconocimiento del actor en la demanda y de los recibos de haberes, sumado

la admisión al respecto de parte de Servicios Agroindustriales, mas lo expresado en el punto 1 de la prueba pericial contable, según la cual: “De acuerdo a la documentación exhibida se desprende que Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. tenía un contrato de prestación de servicios. Por lo que San Miguel era cliente de Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.”.

Por lo tanto, corresponde determinar que el trabajador laboraba de forma continua e ininterrumpida para Servicios Agroindustriales.

Sin embargo, al ser Servicios Agroindustriales una empresa que provee trabajadores para que presten servicios determinados en otras empresas, surge de las constancias de autos y de lo alegado por las partes, que el actor fue suministrado por Servicios Agroindustriales a S.A. San Miguel AGICIyF para prestar el servicio de cosecha.

De lo que se sigue que el empleador principal del actor es Servicios Agroindustriales, siendo por lo tanto responsable directa por las indemnizaciones que aquí se reclaman.

Ahora bien, habiendo quedado establecido el empleador directo del actor, corresponde determinar qué tipo de responsabilidad le cabe a la S.A. San Miguel AGICIyF, por tratarse del lugar donde el actor efectivamente desempeñaba sus funciones.

La cuestión nos introduce en el análisis del art. 29 LCT, según el cual serán solidariamente responsables de todas las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social, la empresa contratista de mano de obra que suministra trabajadores a otras empresas. En este sentido, dice Etala que no deben confundirse las empresas de suministro de mano de obra con las empresas de servicios que proporcionen a la empresa principal servicios específicos que pueden o no estar dentro de la actividad normal y especifica de ésta, que pueden quedar o no comprendidas dentro del art. 30 LCT (Etala, Carlos Alberto, “Del contrato de trabajo en general”, tomo I, pág. 161).

Es decir, la solidaridad a la que se refiere el art. 29 de la LCT se configura en el caso de contratistas de mano de obra que suministran trabajadores a otra empresa (usuaria), quien utiliza su prestación. En este caso el empleado es contratado con vistas a ser colocado en otra empresa, lo que implica que en realidad dicha empresa usuaria es la verdadera empleadora y quien, consecuentemente, ejerce las facultades de organización y dirección respecto al trabajador. En autos, si bien el actor cumplía sus funciones en la empresa S.A. San Miguel AGICIyF, está probado que la empleadora directa del actor era Servicios Agroindustriales, quien se limitó a suministrar mano de obra a S.A. San Miguel AGICIyF para la realización de actividades normales y

específicas propias de esta última. Por lo tanto, al no ser S.A. San Miguel AGICIyF empleadora directa, no queda comprendida en la responsabilidad estipulada por el art. 29 LCT.

En consecuencia, queda descartada la aplicación del art. 29 de la LCT, debiéndome pronunciar respecto de la determinado por los arts. 29 bis y 30 LCT.

El art. 29 bis LCT establece que el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales. Sin embargo, en el caso de autos el juez a-quo no ha determinado que la demandada haya acreditado que se encontraba habilitada para funcionar como empresa de personal eventual, tal como lo exigen los recaudos del Decreto 1694/2006 (art. 3).

Tampoco se ha acompañado contrato de trabajo eventual suscripto entre Servicios Agroindustriales y el actor, ni contrato suscripto con la codemandada S.A. San Miguel AGICIyF, habiéndose violado el art. 72 de la LNE, en la parte que para la habilitación de esta modalidad requiere expresamente la celebración del contrato mediante instrumento escrito que consigne con precisión y claridad la causa que lo justifique.

Por lo demás, el sentenciante ha consignado que no consta en autos causa alguna que justifique la contratación del trabajador bajo este sistema o modalidad de trabajo, que está dirigido a cubrir tareas extraordinarias. Tampoco se ha determinado la extraordinariedad, ni constan interrupciones a la transitoriedad, por lo que bajo ningún punto de vista puede considerarse como eventual, sino un trabajo por tiempo indeterminado (art. 90 LCT).

En función de ello, es que considero que tampoco resulta aplicable para el caso de autos el art 29 bis de LCT, toda vez que no se dan las condiciones que establece la norma para que se torne operativa, al no tratarse la empleadora principal de una empresa de servicios eventuales.

Ahora bien, la solidaridad a la que se refiere el art. 30 de la LCT se configura ante la presencia de una cesión, contratación y/o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de un establecimiento, supuesto que considero acreditado en autos. En este caso, de acuerdo a la ley, el cedente, contratista o subcontratisctya debe exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales a sus cesionarios o subcontratista. Este control le permite a la empresa usuaria liberarse de la responsabilidad solidaria.

En este orden de ideas y, analizado el supuesto de autos, considero que no se encuentra acreditado el presupuesto de hecho exigido por el art. 30 LCT

para responsabilizar a S.A. San Miguel. En efecto, de las constancias de autos no surge que la demandada empleadora haya incumplido con la normativa relativa al trabajo y la seguridad social, que habilita la responsabilidad solidaria de la tercera. Así, por caso, de la pericial contable surge que la empresa S.A. San Miguel AGICIyF requería del empleador Servicios Agroindustriales del Noa SRL la documentación necesaria del actor. También surge del informe pericial contable que “Se encuentra adjunto, dentro del Cuadernillo N° 1 Codemandado, en autos la documentación laboral sobre los pagos de los aportes, salud pública, sindicato y ART. Por lo que cumpliría con el art. 30 de la LCT” (punto 7) .

Según se adelantó, para que la solidaridad instituida por la norma legal –art. 30 LCT- sea operativa es necesario acreditar el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por el art. 30 de la LCT; o sea no exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo o los organismo de seguridad social. La exigencia del cumplimiento de las normas que impone el art. 30 de la LCT es una obligación de resultado y no de medio, por lo que el principal se encuentra compelido a ejercer activa y personalmente el control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social de sus contratistas.

En el caso de autos, está demostrado a través de la pericial contable, no impugnada por las partes en este punto, que la codemandada S.A. San Miguel AGICIyF ha dado cumplimiento con el requisito indicado en el punto anterior, por lo que no puede ser responsabilizada solidariamente con el demandado principal.

Adviértase -en este sentido- que en materia de extensión de responsabilidad la Corte de Justicia de la Nación, ha expresado:

“Las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma o de su interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los arts. Nº 1195 y 1713 del Código y 56 de la Ley Nº 19.550 vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad de patrimonio establecida por el art. 17 –de la Constitución Nacional- (CSJ Nac., “Rodríguez, Juan c/Compañía Embotelladora Argentina S. A. y otro” Derecho de Trabajo. 1993-A. Pág. 755).

Por expuesto, considero que, habiendo el actor invocado los alcances del art. 30 de la LCT con relación a S.A. San Miguel AGICIyF, cuya norma traslada la responsabilidad al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas, respecto del personal que ocuparen en la prestación de trabajos o servicios y que fueran emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social, y siendo que el codemandado cumplió con su obligación de control preceptuado en el norma, conforme lo manifestado ut supra, propongo desestimar el pedido de aplicación de la referida norma y rechazar en consecuencia la acción deducida en su contra.

Por lo tanto, corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia de grado en cuanto determina la responsabilidad solidaria de S.A. San Miguel AGICIyF, debiéndose dictar en sustitutiva lo siguiente: ABSOLVER a S.A. San Miguel AGICIyF de la demanda en su contra, promovida por Roberto Exequiel Salguero, DNI 35.721.708. Asimismo, corresponde imponer la totalidad de las costas correspondientes a la actuación de aquella en primera instancia al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota, conforme art. 61 CPCC. Así lo considero.

Fecha de Ingreso:22/04/2009
Fecha de Egreso:31/08/2021
Antigüedad:711 temporadas y 7 meses = 6 años y 4 meses
Categoría:CCT 271/96 - Peón general y cosechero

Mejor Remuneración Mínima devengada

Básico	$ 42.500,00
Antigüedad	$ 2.550,00
Total	$ 45.050,00

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- SAC proporcional
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23 $ 32.208,64

2- Vacaciones proporcionales
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23 $ 23.426,00

Rubros indemnizatorios

3- Indemnización por Antigüedad
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23 $ 315.350,00

4- Indemnización Sustitutiva Preaviso
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23 $ 90.100,00

5- Incidencia de SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso			
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23			$ 7.508,33
Rubros sancionatorios			
6- Art. 2 Ley 25.323			
s/sent. 1ra. Instancia de fecha 01/11/23			$ 206.479,17
7- DNU 34/19			
s/sent. 1ra. Inastancia de fecha 01/11/23			$ 412.958,33
Total Rubro 1 a 7 en $			$ 1.088.030,48
Interés Tasa Pasiva BCRA dde. 06/09/2021 al 31/08/2024			
$ 1.088.030,48	x	365,08%	$ 3.972.181,68
Total Rubros 1 a 7 reexp.al 31/08/2024			$ 5.060.212,16
8- Multa art 80 LCT			
s/sent. 1ra. Inastancia de fecha 01/11/23			$ 135.150,00
Interés Tasa Pasiva BCRA dde. 04/10/2021 al 31/08/2024			
$ 135.150,00	x	356,25%	$ 481.471,88
Total Rubro 8 reexp.al 31/08/2024			$ 616.621,88

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 7	$ 5.060.212,16
Total Rubro 8	$ 616.621,88
Total $ condena reexp.al 31/08/2024	$ 5.676.834,03

También, corresponde revocar el punto referido a los honorarios de los profesionales intervinientes, correspondiendo efectuar una nueva regulación, atento a que por esta sentencia se modifica la base regulatoria. Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/08/2024 a la suma de $5.676.834,03.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, se regulan honorarios de la siguiente manera:

Al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.231.873 (pesos un millón doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y tres), (14%+55%); por la reserva hecha en fecha 21/09/2022 la suma de $184.780 (pesos ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta), (15% s/1. 231.873) y por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 la suma de $123.187

(pesos ciento veintitrés mil ciento ochenta y siete)(10% s/1.231.873).

Al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el doble carácter por la codemandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.055.891 (pesos un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y uno (12%+55%); y por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 la suma de $105.589 (pesos ciento cinco mil quinientos ochenta y nueve), (10% s/1.055.891).

Al perito contador CPN Víctor Fernando JEREZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $170.305 (pesos ciento setenta mil trescientos cinco), (3%).

6. Por los fundamentos expuestos corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la parte codemandada S.A. San Miguel AGICIyF y revocar la sentencia definitiva fecha 01/11/2023, dictada por la Sr. Jueza del Trabajo de la IXa. Nominación, exclusivamente en cuanto considerada a la codemandada solidariamente responsable del monto condenado.

Por lo tanto, corresponde absolver a la codemandada S.A. San Miguel AGICIyF de todos los rubros reclamados en la demanda.

7. Atento a la admisión del recurso interpuesto y al principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCC) y, la posición asumida por la parte actora al contestar los agravios, corresponde imponerlas a ésta, por resultar vencida. Así lo declaro.

8. Honorarios: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $1.231.873 para el letrado Carabajal y $1.055.891 para el letrado Andreozzi.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $307.968 (pesos trescientos siete mil novecientos sesenta y ocho), (25% s/1.231.873); y 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $369.562 (pesos trescientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y dos), (35% s/1.055.891). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte codemandada, S.A. San Miguel AGICIyF, en contra de la sentencia definitiva de fecha 01/11/2023, dictada por la Sr. Juez del Trabajo de la IX Nominación, conforme lo considerado. **II. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 01/11/2023 con relación a la responsabilidad solidaria de la codemadada S.A. San Miguel AGICIyF y, en consecuencia, absolver a S.A. San Miguel AGICIyF de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado. **III. COSTAS:** como se consideran. **IV. HONORARIOS:** regular de primera instancia: Al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.231.873 (pesos un millón doscientos treinta y un mil ochocientos setenta y tres), (14%+55%); por la reserva hecha en fecha 21/09/2022 la suma de $184.780 (pesos ciento ochenta y cuatro mil setecientos ochenta), (15% s/1. 231.873) y por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 la suma de $123.187 (pesos ciento veintitrés mil ciento ochenta y siete)(10% s/1.231.873). Al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el doble carácter por la codemandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.055.891 (pesos un millón cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y uno (12%+55%); y por la reserva hecha en fecha 04/09/2023 la suma de $105.589 (pesos ciento cinco mil quinientos ochenta y nueve), (10% s/1.055.891). Al perito contador CPN Víctor Fernando JEREZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de $170.305 (pesos ciento setenta mil trescientos cinco), (3%); En esta instancia: 1) al letrado José Rodolfo CARABAJAL por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $307.968 (pesos trescientos siete mil novecientos sesenta y ocho), (25% s/1. 231.873); y 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, la suma de $369.562 (pesos trescientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y dos), (35% s/1.055.891); **V. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MI:SERGIO ESTEBAN MOLINA